

JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed
Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,
La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tuvo a bien expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO. DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regir la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como:

- I. Reglamentar la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- II. Otorgar competencias a los Ayuntamientos;
- III. Establecer las bases normativas para los bandos, reglamentos y ordenanzas que expidan los Ayuntamientos, y
- IV. Definir los fundamentos para la integración y organización de los Ayuntamientos y de las Administraciones Públicas Municipales.

Artículo 2. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Guerrero.

Artículo 3. Los Municipios del Estado de Guerrero están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad, sin más límites que los señalados expresamente en las Leyes aplicables.

Artículo 4. En materia religiosa los Ayuntamientos ejercerán las facultades que los artículos 3º y 130 de la Constitución General de la República les otorgan.

Artículo 5. Los Municipios que integran el Estado de Guerrero se administrarán por Ayuntamientos de elección popular directa o por excepción, por Concejos Municipales, cuando así lo prevenga la presente Ley, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre ellos y los Poderes del Estado.

Artículo 6. Los Municipios y sus respectivos Ayuntamientos se regirán también por las siguientes disposiciones:

- I. Las Leyes y demás disposiciones de carácter federal que les otorguen competencia o atribuciones para su aplicación en el ámbito territorial;

Ley orgánica del Municipio Libre

- II. Las Leyes y demás disposiciones de carácter estatal relacionadas con la organización y actividad municipal;
- III. Los convenios y acuerdos que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, sus dependencias y entidades, que vinculen a los Municipios;
- IV. Los convenios y acuerdos que celebren los Municipios con el Gobierno del Estado o entre sí, y
- V. Los reglamentos, bandos, acuerdos, circulares, disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que expidan los Ayuntamientos conforme a la Ley.

Artículo 7. El Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente.

Artículo 8. El Gobernador informará al Congreso del Estado sobre los acuerdos o decisiones de los Ayuntamientos que fueren contrarios a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado de Guerrero, a las leyes federales o locales, o que lesionen los intereses municipales, para que resuelva lo conducente.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 9. Los municipios del Estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que señale la Ley de División Territorial en vigor, y son los siguientes:⁸⁰

1. Acapulco de Juárez;
2. Acatepec;⁸¹
3. Ahuacuotzingo;
4. Ajuchitlán del Progreso;
5. Alcozauca de Guerrero;
6. Alpoyeca;
7. Apaxtla;
8. Arcelia;
9. Atenango del Río;
10. Atlamajalcingo del Monte;
11. Atlixtac;
12. Atoyac de Alvarez;
13. Ayutla de los Libres;
14. Azoyú;
15. Benito Juárez;
16. Buenavista de Cuéllar;
17. Coahuayutla de José María Izazaga;
18. Cocula;
19. Copala;

⁸⁰ Está pendiente una reforma que incorpore al texto legal los municipios de Cochoapa El Grande, Marquelia, José Joaquín de Herrera, Juchitán e Iliatenco.

⁸¹ Adicionado por reforma publicada en PO, 17 de febrero de 1995.

del estado de Guerrero núm. 364

20. Copalillo;
21. Copanatoyac;
22. Coyuca de Benítez;
23. Coyuca de Catalán;
24. Cuajinicuilapa;
25. Cualác;
26. Cuautepec;
27. Cuetzala del Progreso;
28. Cutzamala de Pinzón;
29. Chilapa de Alvarez;
30. Chilpancingo de los Bravo;
31. Eduardo Neri;
32. Florencio Villarreal;
33. General Canuto A. Neri;
34. General Heliodoro Castillo;
35. Huamuxtitlán;
36. Huitzuco de los Figueroa;
37. Iguala de la Independencia;
38. Igualapa;
39. Ixcateopan de Cuauhtémoc;
40. José Azueta;
41. Juan R. Escudero;
42. Leonardo Bravo;
43. Malinaltepec;
44. Mártir de Cuilapan;
45. Metlatónoc;
46. Mochitlán;
47. Olinalá;
48. Ometepec;
49. Pedro Ascencio Alquisiras;
50. Petatlán;
51. Pilcaya;
52. Pungarabato;
53. Quechultenango;
54. San Luis Acatlán;
55. San Marcos;
56. San Miguel Totolapan;
57. Taxco de Alarcón;
58. Tecuanapa;
59. Tecpan de Galeana;
60. Teloloapan;
61. Tepecuacuilco de Trujano;
62. Tetipac;
63. Tixtla de Guerrero;
64. Tlacoapa;

Ley orgánica del Municipio Libre

65. Tlacoachistlahuaca;
66. Tlalchapa;
67. Tlalixtaquilla de Maldonado;
68. Tlapa de Comonfort;
69. Tlapehuala;
70. La Unión de Isidoro Montes de Oca;⁸²
71. Xalpatláhuac;
72. Xochistlahuaca;
73. Xochihuehuetlán;
74. Zapotitlán Tablas;
75. Zirándaro, y
76. Zitlala.

Artículo 10. Los problemas de límites entre municipios se resolverán por los Ayuntamientos respectivos, mediante comisiones de cada una de las partes en conflicto y los problemas de límites entre comisarías de un mismo municipio, los resolverá el Ayuntamiento que corresponda. En ambos casos las resoluciones serán sancionadas por el Congreso del Estado.

Artículo 11. El Congreso del Estado resolverá en definitiva los conflictos por cuestión de límites entre los Municipios del Estado o entre las Comisarías que éstos no puedan resolver en los términos del artículo anterior, recabando previamente la opinión del Gobernador del Estado. Cuando las controversias tengan carácter contencioso resolverá el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 12. El Congreso del Estado, podrá crear nuevos municipios dentro de los existentes, modificar sus límites y suprimir o fusionar algunos de ellos previa consulta y dictamen del Ejecutivo del Estado y conforme a los procedimientos que esta Ley establezca.

Artículo 13. Para la creación de nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, será necesario que se eleve solicitud al Congreso del Estado, en la que se demuestre que los pueblos interesados en formar el nuevo Municipio están de acuerdo en pertenecer al mismo y que al efecto se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Contar con una población que exceda de 25,000 habitantes;
- II. Disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir, a juicio del Congreso del Estado, las erogaciones que demande la administración municipal;
- III. Contar con la infraestructura necesaria, a juicio del Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus funciones administrativas;
- IV. Tener en funcionamiento los servicios públicos que demande la comunidad para la vida normal e higiénica de la población; y
- V. Contar con la opinión favorable de los Municipios afectados, la que deberá producirse dentro de los tres meses siguientes a la solicitud respectiva y que no ponga en peligro, a juicio del Congreso del Estado,

⁸² Reformado, PO, 17 de febrero de 1995.

del estado de Guerrero núm. 364

su estabilidad o autosuficiencia económica.

Artículo 13 A.⁸³ El Congreso, cuando así lo resuelvan, por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros, podrá establecer un Municipio, a pesar de que no se cuente con la población mínima que establece el Artículo 13 de esta Ley, si reúnen los siguientes requisitos:

- I. Si la solicitud escrita de los ciudadanos interesados se presentó dos años antes, cuando menos, de que se inicie el procedimiento que previene el Artículo 47 fracción XIII de la Constitución, y los Artículos 12, 13 y 14 de esta Ley;
- II. Si se trata de una zona con densidad socio-económica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura; y con tradiciones, usos, costumbres y trayectoria histórica que la dote de identidad y potencial de desarrollo, que permita que actúe como base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado;
- III. Si para promover la formación del Municipio no se cometieron ilícitos ni se ejecutaron sistemáticamente actos de violencia física o moral contra las autoridades o la ciudadanía.

Artículo 13 B.⁸⁴ Cuando se cree un nuevo Municipio, el Congreso, por lo menos con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, designará un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos, cuidando que éstos no hayan fungido como directivos de partidos políticos ni desempeñado cargos de elección popular. Ese Ayuntamiento durará 3 años, por lo menos, y será sustituido por aquel que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios al término de ese plazo.

Artículo 14. La supresión o fusión de Municipios sólo podrá aprobarse cuando lo soliciten las dos terceras partes de sus vecinos, bajo los métodos de consulta popular, se cuente con la aprobación del Ejecutivo del Estado y la solicitud esté fundada en la insuficiencia de recursos económicos para atender la administración municipal y la prestación de servicios públicos básicos.

Artículo 15. Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los municipios. Cuando alguna comisaría municipal estime que su población y recursos económicos son mayores que los de la cabecera municipal, podrá solicitar constituirse en sede del Ayuntamiento, para lo cual, el Comisario deberá formular solicitud ante el Congreso del Estado, el cual para dictar sus resoluciones tomará en cuenta la opinión del Ejecutivo del Estado y del Ayuntamiento. Para ello, será necesario que las dos terceras partes de la población den su anuencia y no se afecten los servicios públicos.

Artículo 16. Los Municipios se dividirán en comisarías municipales, las que contarán con un mínimo de 1,000 habitantes e infraestructura para las funciones administrativas.

⁸³ Adicionado por reforma publicada en PO, de 9 de febrero de 1993.

⁸⁴ Adicionado por reforma publicada en PO, de 9 de febrero de 1993.

Ley orgánica del Municipio Libre

Artículo 17. Para que un núcleo de población pueda erigirse en comisaría municipal, las dos terceras partes de los vecinos formularán solicitud al Congreso del Estado por conducto del Ayuntamiento. El Congreso del Estado resolverá emitiendo la declaración correspondiente, tomando en cuenta la opinión del Ejecutivo del Estado y el parecer de la comisaría o comisarías afectadas.

Artículo 18. El Ayuntamiento podrá crear delegaciones municipales como órganos administrativos descentrados por territorio sujetos a su poder jerárquico, en poblados o áreas urbanas de la cabecera municipal; siempre y cuando la demarcación territorial donde se pretenda erigir la delegación cuente con más de veinticinco mil habitantes, o que la distancia entre la sede del Ayuntamiento y la demarcación territorial de la delegación que se pretenda erigir obstaculice gravemente la prestación de los servicios públicos.

CAPÍTULO III. DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 19. Son habitantes de los Municipios las personas que radiquen en su territorio.

Artículo 20. Se reunirá el requisito de residencia efectiva con fines electorales en los términos del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, cuando se tenga, por lo menos, cinco años de vivir de manera permanente, continua y pública en el Municipio, sin más ausencia que las transitorias.

Artículo 21. Son vecinos del Municipio las personas que tengan un mínimo de 6 meses de residencia fija en su territorio con ánimo de permanecer en él y quienes antes de dicho plazo manifiesten expresamente, ante la autoridad municipal, su deseo de adquirir la vecindad.

Artículo 22. La vecindad se pierde por dejar de residir en el Municipio durante 6 meses.

Artículo 23. La vecindad de un Municipio no se pierde cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en virtud de comisión de servicio público de la Federación o del Estado, o bien con motivo de estudios, comisiones científicas, artísticas o por razones de salud, siempre que no sean permanentes.

Artículo 24. Son derechos de los vecinos:

- I. Votar y ser votados para los cargos municipales de elección popular siempre que cumplan con los requisitos que establecen éstas y otras leyes de la materia;
- II. Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales, y
- III. Reunirse para tratar y discutir los asuntos comunitarios y para participar en las sesiones públicas y asambleas de Cabildo.

Artículo 25. Son obligaciones de los vecinos:

- I. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás

del estado de Guerrero núm. 364

disposiciones normativas emanadas de las mismas;

- II. Contribuir al gasto público municipal de la manera proporcional y equitativa conforme a las leyes;
- III. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean requeridos para ello;
- IV. Inscribirse en los padrones determinados por las leyes y reglamentos;
- V. Contribuir en todas las tareas de desarrollo político, económico, social y en las emergencias y desastres que afecten la vida municipal;
- VI. Votar en las elecciones en los términos que señalen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero, y las leyes de la materia, así como en los métodos y procedimientos de consulta popular que se implementen, y
- VII. Desempeñar las funciones electorales y censales.

Comentario

El contenido de la presente ley está orientado a regir la organización, administración y funcionamiento municipio libre, pero también se ocupa del ámbito competencial, integración y organización de los ayuntamientos y de las administraciones públicas municipales, así como de establecer bases para la emisión de bandos, reglamentos y ordenanzas por parte de los mismos ayuntamientos. De ahí que sea necesario distinguir entre municipio y ayuntamiento para evitar cualquier confusión terminológica y entender a cabalidad el alcance de la normativa municipal guerrerense.

Por **municipio** debe entenderse, siguiendo a De Pina⁸⁵ y otros autores, al “conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un Ayuntamiento”. De ahí que podamos afirmar que el municipio es ante todo un ente ideal, una ficción jurídica, semejante a la idea de Estado. Burgoa Orihuela⁸⁶ señala que el municipio implica en esencia una forma jurídico política que estructura a una determinada comunidad asentada sobre el territorio de un Estado, de ahí que sus elementos se equiparen formalmente a los de la entidad estatal misma, puesto que presente un territorio, una población, un orden jurídico, un poder público y un gobierno que lo desempeña. Palomar de Miguel⁸⁷ hace derivar la voz municipio del latín *municipium*, formado por *munus*, oficio, obligación, tarea, y *capere*, tomar.

En cambio, **ayuntamiento** expresa una idea distinta. El mismo De Pina señala que se trata de una “corporación pública integrada por un alcalde o Presidente Municipal y varios concejales, constituidos para la administración de los intereses del municipio”, o bien, una “corporación permanente cuyas atribuciones se derivan de la constitución y se encuentran determinadas tomando en cuenta que le compete

⁸⁵ DE PINA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 16^a ed., México: Porrúa, 1988, p. 119.

⁸⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 8^a ed., México: Porrúa, 1991, p. 883.

⁸⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, México: Mayo Ediciones, 1981, p. 895.

Ley orgánica del Municipio Libre

la dirección de la vida municipal”.⁸⁸ Palomar de Miguel señala que el vocablo deriva del latín *adjunctum*, una variante del verbo juntar, de ahí que ayuntar signifique juntar y ayuntamiento sea también entendido, entre otras acepciones, como la junta o reunión de varias personas.⁸⁹

De lo expuesto puede advertirse que al hablar de **municipio** nos estamos refiriendo a una extensión territorial y todo lo que ella comprende, incluidos los habitantes; al referirnos a un **ayuntamiento** estaremos hablando de una institución pública de carácter colegiado que se encarga de administrar y encausar los destinos del Municipio y sus habitantes. Cada uno tiene características propias, estando íntimamente relacionados; de ahí que la *Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero número 364* (en lo sucesivo LOML) que ahora comentamos se refiera a ambas figuras.

En esta Ley quedan plasmadas las disposiciones legales que reglamentan el contenido de los textos constitucionales federal y local en tratándose del ámbito municipal. Tales disposiciones son producto de múltiples reformas, adiciones y derogaciones a lo largo del tiempo, y se ocupan de aspectos específicos de la vida municipal: política, administración, economía, etcétera. Revisaremos en forma somera cada uno de ellos.

POLÍTICA: Se prevé en la LOML el número y denominación de los municipios que integran el Estado de Guerrero. Esta división territorial es de carácter relativo, toda vez que los municipios están sujetos a creación, modificación, supresión o fusión, atendiendo a las necesidades económicas, políticas, sociales, culturales y costumbres presentes en el ámbito comunitario. A pesar de ello, no puede negarse la autonomía política que presenta la vida municipal, de lo cual es prueba fehaciente la variedad de disposiciones para quienes dirigen los destinos del municipio, sean electos popularmente o, en casos excepcionales, por Consejos Municipales.

El número de municipios consignados constitucionalmente no es invariable, y dan cuenta de ello la creación en los últimos diez años de cuatro municipios: Acatepec,⁹⁰ Marquelia,⁹¹ Cochoapa El Grande y José Joaquín de Herrera.⁹² Ahora bien, si bien está presente la tendencia a la creación de nuevos municipios, expresada en las numerosas solicitudes para ello, debe recalcarse que lo deseable es que la creación de nuevos municipios no sólo atienda a criterios políticos, sino que efectivamente se tenga en cuenta la capacidad financiera e infraestructura propia de las poblaciones que pretenden constituirse en nuevos entes municipales. Ello es importante pues no debe olvidarse que el municipio es, por naturaleza, un órgano constitucional encargado de administrar determinados servicios públicos a las poblaciones de sus circunscripciones territoriales.

En el ámbito político también encontramos que la LOML faculta a los ayuntamientos para que sean éstos los encargados de resolver toda controversia que

⁸⁸ DE PINA, *Diccionario de derecho...* p. 356.

⁸⁹ PALOMAR DE MIGUEL, *Diccionario para juristas...* pp. 154-155.

⁹⁰ PO de 23 de marzo de 1993.

⁹¹ PO de 11 de diciembre de 2001.

⁹² PO de 10 de diciembre de 2002, para ambos.

del estado de Guerrero núm. 364

se presente por cuestiones limítrofes o territoriales, entre municipios o sus comisarías. En caso de no obtenerse una resolución por tal mecanismo, se faculta al Congreso local para resolver en definitiva. En ambos casos, se nota la tutela de la Cámara de Diputados, primero porque sanciona la resolución que da fin al problema, y segundo resuelve, recabando previamente la opinión del Poder Ejecutivo. También el pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia para conocer de litigios territoriales entre municipios de carácter contencioso.

En este recuento competencial no debe dejar de recalcarse que compete al Congreso local la creación, modificación, supresión o fusión de los municipios. Para la creación es necesario que se presente solicitud acompañada de los documentos que acrediten haber cubierto los requisitos que establece el artículo 13 de esta Ley. El Poder Legislativo local, una vez satisfecha tal disposición, y previo el trámite de Ley, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes podrá ejercer dicha facultad. En el caso de la supresión o fusión de municipios, es preciso dirigir solicitud a la legislatura local, tomando como fundamento la insuficiencia de recursos, y por ende, la prestación de servicios públicos básicos; así como contar con la anuencia de las dos terceras partes de los vecinos del lugar, estableciéndose para tal efecto el procedimiento de consulta popular. En todos los casos anteriores, siempre se contará con la consulta y dictamen del gobernador del Estado.

Es importante mencionar que los municipios se dividen en comisarías municipales, las cuales son órganos de desconcentración administrativa municipal. Para la creación de nuevas comisarías se deberán cubrir los requisitos de los artículos 16 y 17 de esta Ley.

Por último se hace mención de los derechos y obligaciones que tienen los vecinos con respecto al municipio donde radican, estableciéndose la diferencia entre habitante y vecino; para la calidad del primero se necesita únicamente la residencia territorial sin requisito temporal alguno; en contraste, para merecer la calidad de vecino se requiere además de la residencia un mínimo de seis meses en el lugar, o en su defecto, la manifestación expresa ante la autoridad municipal del deseo de adquirir dicha vecindad. Aunado a lo anterior también se menciona la adquisición de residencia efectiva para fines meramente electorales, para quienes tengan cinco años de vivir de manera permanente, continua y pública en la municipalidad, sin más ausencias que las de carácter transitorio. Se trata de reproducir en el ámbito municipal las disposiciones que se refieren a la pertenencia política, contempladas tanto en la Constitución federal como local.

ADMINISTRACIÓN: Siguiendo la fracción II del artículo 115 de la Constitución federal, en relación con el numeral 93 de la Constitución local, podemos apreciar que en ellos se consagra la facultad reglamentaria de los municipios, traduciéndose en la expedición de sus bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus ámbitos de competencia, sin contravenir lo dispuesto por las leyes federales y locales. La importancia de esta facultad radica en que le compete al propio municipio la revisión del estado que guardan sus ordenamientos administrativos, adecuándolos a la problemática regional económica, política y social específicas, para una pronta y

Ley orgánica del Municipio Libre

real solución de las mismas. En esta misma tesitura, el municipio debe contar con personal capacitado para la realización de tales bandos y demás disposiciones. Todo ello con el propósito último de fortalecer el régimen municipal, pues no debe olvidarse que el ciudadano se relaciona en mayor medida con las instituciones municipales por ser éstas las encargadas de satisfacer los servicios públicos que más afectan el nivel de vida de los habitantes.

ECONOMÍA: La autonomía financiera viene a marcar en la vida municipal un gran avance para su desarrollo y consolidación, pues en tal virtud los municipios quedan facultados para administrar libremente su hacienda, allegándose los recursos económicos necesarios para cubrir sus necesidades internas prioritarias, formándose con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. Para hacer patente esta necesidad, resulta importante lo aducido por el general Jara, a la sazón Diputado Constituyente en 1916-1917, quien expuso ante el Congreso: “No se concibe la libertad política cuando la libertad económica no está asegurada, tanto individual como colectivamente, tanto refiriéndose a pueblos como refiriéndose a entidades en los general. Hasta ahora los municipios han sido tributarios de los estados... no demos libertad política y restrinjamos hasta lo último la libertad económica, porque entonces la primera no podría ser efectiva, quedará simplemente consignada en nuestra Carta Magna como un bello capítulo y no se llevará a la práctica”.⁹³

Sobre el particular, especialmente en lo relativo a la existencia y administración de la hacienda municipal se hablará en el comentario al título cuarto dedicado al patrimonio municipal y en el título quinto referido al presupuesto y gasto público municipal.

RELIGIÓN: A pesar de estar expresamente consignado en el texto legal, resulta cierto que la competencia de los Ayuntamientos en materia religiosa es intrascendente, por cuanto la remisión al texto de la Constitución Federal imposibilita cualquier acción particular que no esté enmarcada en tales dispositivos constitucionales. El artículo tercero reconoce la capacidad y obligación de los Municipios a impartir educación, la que en términos de la fracción primera de este numeral será laica, manteniéndose “por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”, y, atendiendo a la fracción II, estará basada “en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”. En el artículo 130 constitucional se establece un principio de exclusividad en materia religiosa a favor del legislador federal, a la vez que se prohíbe la ingerencia de las autoridades en “la vida interna de las asociaciones religiosas”, y en el último párrafo del numeral se atribuye a las autoridades, federales, estatales y municipales, “las facultades y responsabilidades que determine la ley”.

⁹³ *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México: UNAM, 1994, pp. 532, 534 y ss.

del estado de Guerrero núm. 364

Ahora bien, la ley de la materia, que nos permitirá encontrar las facultades y responsabilidades a que alude el texto constitucional es la *Ley de asociaciones religiosas y culto público*.⁹⁴ Esta ley deja claro, desde el inicio que “las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país”, así como la imposibilidad de “alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”. Asimismo, interpretando en sentido amplio las disposiciones legales se establece la laicidad del municipio y por ello se prevé el ejercicio de su autoridad sobre cualquier manifestación religiosa, sea individual o colectiva, sólo en lo relacionado con la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de los derechos de terceros, no pudiendo establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna, y tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Por cuanto hace al papel que desempeña el municipio, se prevé que sus autoridades sean *auxiliares* de la Federación, reiterándose la prohibición de ingerencia de las autoridades en los asuntos internos de las asociaciones religiosas y extendiéndose tal prohibición a la asistencia con carácter oficial a cualquier acto religioso de culto público, así como a actividades que tengan motivos o propósitos similares. Se prevé que las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto de la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, y, también deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades.

⁹⁴ DOF de 15 de julio de 1992.